



Roj: **STSJ CL 4474/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:4474**

Id Cendoj: **47186340012019101945**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **08/11/2019**

Nº de Recurso: **1873/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 3914/2019,**  
**STSJ CL 4474/2019**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

SENTENCIA: 01881/2019

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983458462-463

**Fax:** 983.25.42.04

**Correo electrónico:**

**NIG:** 47186 44 4 2018 0003203

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001873 /2019**

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000777 /2018

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** Cesareo

**ABOGADO/A:** M<sup>a</sup> LUISA DAMIAN GUTIERREZ

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** CENTRO PENITENCIARIO DE VALLADOLID

**ABOGADO/A:** ABOGADO DEL ESTADO

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

Ilmos. Sres. Recurso nº: 1873/2019 R.L.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente



D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a ocho de Noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. 1873 de 2.019, interpuesto por D. Cesareo contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Valladolid en el Procedimiento Despido/Ceses en General nº 777/2018, de fecha 25 de Julio de 2019, en demanda promovida por D. Cesareo contra CENTRO PENITENCIARIO DE VALLADOLID, sobre DESPIDO DISCIPLINARIO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 5 de de Noviembre de 2018, se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Número 1 demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "PRIMERO.- Con fecha 14/6/2017 se acuerda adjudicar a D. Cesareo un puesto de trabajo en Taller Metal FYSA. La retribución percibida en julio de 2018 ascendió a 373,39 euros. SEGUNDO.- Con fecha 27/8/2018 se acuerda imponer al actor una sanción consistente en privación de paseos y actos recreativos con una duración de 20 días. Constan como hechos probados los siguientes : " El día 15/08/2018 a las 14:25, el interno Abel avisa al funcionario, por el interfono de la celda, indicando que su compañero de celda Cesareo ha sufrido un desvanecimiento. Personado el funcionario en la celda, se encuentra a dicho interno en el suelo y a su compañero intentando ayudarlo. Tras avisar al Jefe de Servicios, es trasladado a la enfermería, donde es atendido por el servicio médico, practicándole una analítica de orina, que da positiva a sustancias tóxicas, haciéndose parte de lesiones que se adjunta." TERCERO.- " El Director/a del Centro Penitenciario de Valladolid, en calidad de delegado de la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, previos los informes oportunos y valorando los motivos previsto en el artículo 10, apartado 2e) del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio y en concreto: Motivación: Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria. (Incoado expediente disciplinario por posible consumo de sustancias tóxicas). Con fecha 30/08/2018 acuerda extinguir la relación laboral con el interno: Cesareo efectos desde el día 23/08/2008....." "

**TERCERO.-** Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora fue impugnado por la parte demandada. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia desestima la demanda de despido interpuesta por un interno del centro penitenciario de Valladolid que como tal prestaba servicios en talleres penitenciarios bajo la dependencia del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación de Empleo. Nos encontramos ante una relación laboral penitenciaria que ha sido extinguida por razones de disciplina y seguridad penitenciarias ( artículo 10.2.e del Real Decreto 782/2001). La sentencia de instancia considera que dicha extinción ha sido ajustada a Derecho, considerando que el consumo de sustancias tóxicas por el actor ha quedado acreditado y que a la vista del tipo de trabajos que realizaba el actor en el taller de metal del centro penitenciario tal consumo es incompatible con las exigencias de la normativa de prevención de riesgos laborales, lo que constituye un incumplimiento por el trabajador penitenciario de sus deberes en materia preventiva.

El recurso de suplicación presentado sigue una estructura que dificulta gravemente su análisis, al no conformarse a las mínimas exigencias de un recurso de esta clase, puesto que ni siquiera se divide en motivos separados y concretos que se amparen en cada una de las letras del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social. Hemos de comenzar por recordar que el recurso de suplicación tiene naturaleza extraordinaria y no constituye una apelación o segunda instancia, dado que en el proceso laboral solamente existe una instancia, de manera que es el Magistrado de instancia el competente para la práctica y valoración de las pruebas con arreglo a los principios de inmediatez, oralidad y concentración. Una de las consecuencias de esta configuración es que la sentencia de instancia solamente puede ser impugnada por motivos tasados, que son los consignados en el artículo 193 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social. Ahora bien, el que no se haya seguido tal estructura no es causa de inadmisión a trámite del recurso de suplicación conforme al



artículo 200 de nuestra ley procesal, como se pretende en el escrito de impugnación, aunque limita gravemente el análisis de lo expuesto en el mismo, puesto que al no ser invocados correctamente no pueden estimarse motivos de las letras a o b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y la Sala solamente puede analizar, como motivos de la letra c, aquellas cuestiones de fondo jurídico que se planteen en el texto del recurso con un desarrollo suficiente de su fundamentación (tal y como exige el artículo 196.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, al reclamar del recurrente que razone "la pertinencia y fundamentación de los motivos").

**SEGUNDO.-** Así, en cuanto a las discrepancias fácticas y relativas a la valoración de la prueba que se manifiestan en el recurso con lo declarado probado en la sentencia de instancia, las mismas no pueden ni siquiera ser tomadas en consideración para su análisis. Aunque el apartado b del artículo 193 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, permite la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia a través de los correspondientes motivos de suplicación, esta posibilidad de revisión es limitada, dada la naturaleza extraordinaria del recurso y el principio de instancia única. De acuerdo con una conocida y reiterada doctrina jurisprudencial, proveniente de la establecida por el Tribunal Supremo en el supuesto análogo de la casación (así, sentencias de 11 de junio de 1993, 15 y 26 de julio y 26 de septiembre de 1995, 2 y 11 de noviembre de 1998, 2 de febrero de 2000, 24 de octubre de 2002 ó 12 de mayo de 2003), para que dicha revisión pueda prosperar es preciso que el motivo de recurso amparado en la letra b del artículo 193 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, cumpla los siguientes requisitos formales:

- a) Debe concretar exactamente el ordinal de la relación fáctica de instancia que haya de ser objeto de revisión;
- b) Debe señalar el sentido en que ha de ser revisado, es decir, si hay que adicionar, suprimir o modificar algo; y
- c) Debe proponer, mediante un texto alternativo al contenido en la sentencia de instancia, la nueva redacción que debe darse al hecho probado, salvo se pida la supresión total del correspondiente ordinal del relato fáctico.

Estos requisitos se concretan hoy en el artículo 196.3 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, que exige que cada motivo de revisión de los hechos probados debe indicar la formulación alternativa que se pretende, lo que significa que debe decir qué ordinal debe modificarse y cuál ha de ser el nuevo texto.

El incumplimiento de estos requisitos determina el fracaso del motivo de revisión fáctica, sin necesidad de entrar en su análisis. Si tales requisitos se cumpliesen, la revisión podría prosperar siempre y cuando:

- a) Se apoye la pretensión en prueba documental o pericial;
- b) Dicha prueba obre en autos o haya sido aportada en trámite de suplicación válidamente conforme al artículo 233 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social.
- c) Se concrete con exactitud el documento o pericia en el que se funda la revisión fáctica pretendida;
- d) Se evidencie el error del Juzgador de instancia de la prueba documental o pericial señalada por el recurrente y no se limite a conjeturas o hipótesis realizados a partir de la misma; y
- e) La revisión tenga trascendencia para provocar la anulación de la sentencia o la revocación del fallo mediante la estimación del recurso de suplicación.

Estos requisitos se concretan hoy en el artículo 196.3 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, que exige que cada motivo de revisión de los hechos probados, al indicar la formulación alternativa que se pretende, señale, de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base.

Ha de hacerse notar que en ningún caso puede pretenderse en suplicación es una nueva valoración por parte del Tribunal Superior del conjunto de la prueba practicada en instancia, ni la práctica de nuevas pruebas (con la excepción en este caso de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social).

Y en este caso no se articula ningún motivo que siga la estructura precisa para la revisión de hechos probados, por lo que la Sala queda constreñida a analizar los declarados probados en la sentencia de instancia y no los que se alegan en el recurso sin base en los mismos.

Con ello todo lo que se manifiesta en los epígrafes primero y cuarto del recurso (puesto que el mismo está dividido en diversos números o epígrafes, pero que no responden a motivos concretos del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social) debe ser rechazado ad liminem, puesto que hace referencia a los hechos probados y la valoración de la prueba sin ajustarse a las formalidades exigibles antes descritas.

**TERCERO.-** En cuanto a la denuncia que se hace en el tercer epígrafe del recurso en el sentido de que la sentencia de instancia habría convalidado el acto administrativo por razones diferentes a las que figuraban en su motivación, la misma no se encaja, como debiera haber ocurrido, en un motivo de la letra a del artículo 193



de la Ley de la Jurisdicción Social, ni se denuncia la vulneración de ninguna norma procesal concreta, lo que obliga a su desestimación sin más análisis.

**CUARTO.-** En cuanto al fondo jurídico, la ausencia de motivos de suplicación en el recurso presentado hace muy difícil determinar cuáles son las concretas normas o doctrina jurisprudencial que se entienden vulneradas, si bien podemos deducirlas de los epígrafes segundo, parte del tercero y quinto. Para centrar la cuestión debemos comenzar por recordar que la pretensión del recurso (declaración de nulidad o improcedencia del despido) es de imposible estimación, dado que en esta relación laboral tales categorías no son aplicables, como señala la doctrina del Tribunal Supremo que en el recurso se invoca, aunque sin extraer las consecuencias obvias que al respecto se deducen de su lectura. Al respecto dijimos en sentencia de 11 de febrero de 2019 (recurso de suplicación 3/2019) lo siguiente:

"La doctrina unificada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 11 de diciembre de 2012 (RCUD 3532/2011) en relación con la peculiarísima relación laboral penitenciaria nos dice que, aunque no estamos ante la figura jurídico laboral del despido, sí estamos ante un acto administrativo ("Se trata de un acto administrativo que, a falta de regulación específica, y no guiándose por las reglas del despido disciplinario del ET, no tiene otra regulación legal que lo dispuesto en la LRJPAC"). Igualmente nos dice que ese acto administrativo no es discrecional, sino que "la decisión extintiva de la relación de trabajo de los penados se ha de regir por la concurrencia de una de las causas del art. 10 (del Real Decreto 782/2001), y está sometida a la previa valoración de las circunstancias, por decisión del Director del Centro penitenciario, en su calidad de delgado del OATPFE". Finalmente dice el Tribunal Supremo que, en cuanto acto administrativo limitativo de derechos subjetivos o intereses legítimos, el artículo 54.1 a) LRJPAC (referencia que hoy ha de hacerse al artículo 35 de la Ley 39/2015) "exige la motivación", lo que "implica, según el mismo precepto, la "sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho", sin que pueda limitarse "a expresar los fundamentos de derecho del acto administrativo por el que el Director del Centro acuerda la extinción de la relación laboral", sino que debe contener "un mínimo relato de los hechos sobre los que se aplica la normativa invocada" para que "el trabajador pueda conocer la causa de tal decisión", de forma que "la calificación jurídica efectuada por quien ostenta la competencia extintiva" se pueda relacionar "con los hechos objeto de tal calificación". En caso contrario, si el acto administrativo carece de ese relato fáctico mínimo, ello lo convierte en anulable, "por tratarse de un vicio de anulabilidad que ha producido indefensión al administrado, con conculcación del derecho constitucional de tutela, y tal y como asimismo prescribe el artículo 63.2 (LJCPAC)", referencia que hoy hemos de hacer al artículo 48.2 de la Ley 39/2015. Y ese defecto de motivación no puede "ser convalidado ni por la cita de los informes previos sobre los que se sustentó aquella decisión, ni por la aportación ulterior de los mismos" si "no consta que el trabajador conociera tales informes con anterioridad a la demanda", puesto que hay que diferenciar entre las exigencias del acto administrativo en cuanto a la motivación y ausencia de indefensión, de la posible prueba aportada en el juicio posterior "para justificar la concurrencia de la causa extintiva". Las pruebas que en el acto del juicio se aporten de unos determinados hechos que pudieran justificar la decisión extintiva "no enervan el defecto de motivación de la comunicación, que puso en juego el derecho de defensa del trabajador".

Lo que en su caso podrá estimarse por tanto es la nulidad o anulabilidad del acto administrativo que pone término a la relación laboral penitenciaria, que no encaja dentro de la figura del despido nulo o improcedente como se pretende.

Lo relativo a la falta de motivación del acto administrativo se suscita en el epígrafe tercero del recurso, aunque aparece mezclado asistemáticamente con la denuncia de vulneraciones que serían imputables a la sentencia recurrida y no al acto administrativo, pero que no se instrumentan mediante un motivo de la letra a del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, como hemos visto. Lo que estrictamente se refiere a la denunciada falta de motivación del acto administrativo imputa al mismo una falta de "motivación jurídica". No se invoca ningún precepto concreto vulnerado, puesto que se hace una remisión totalmente genérica al "Real Decreto 782/2001 de 6 de Julio por la que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en los talleres penitenciarios y el estatuto de los Trabajadores, las normas concordantes y la jurisprudencia destacada de forma conjunta en el relato de los hechos expuestos anteriormente". Lo que el recurso denomina "jurisprudencia" no es tal en su mayor parte, porque son sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y no del Tribunal Supremo. La única jurisprudencia concreta invocada, que es la que dimana de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2012, RCUD 3532/2011, exige es que el acto extintivo no se limite a citar la normativa relativa a la extinción contractual especial, sino que contenga un relato mínimamente suficiente de los hechos imputados. En el ámbito laboral se exige que la carta de despido contenga una motivación fáctica suficiente para que el trabajador conozca cuáles son las concretas imputaciones que se le hacen y pueda combatirlas, pero no se exige que contenga una motivación jurídica, con cita de los preceptos aplicables. En este caso, a pesar de que en el recurso se habla de "motivación jurídica", lo que se plantea no es la falta de cita de preceptos aplicables, sino de explicitación de los hechos.



Lo cierto es que conforme a los incombados hechos probados el texto de la resolución, aunque inicialmente se refiere únicamente a "razones de disciplina y seguridad penitenciaria", lo que sería totalmente insuficiente, después claramente dice: "incoado expediente disciplinario por posible consumo de sustancias tóxicas" y en el ordinal segundo de los hechos probados se da cuenta de dicho expediente previo donde se especifican con toda claridad los hechos imputados ("El día 15/08/2018 a las 14:25, el interno Abel avisa al funcionario, por el interfono de la celda, indicando que su compañero de celda Cesareo ha sufrido un desvanecimiento. Personado el funcionario en la celda, se encuentra a dicho interno en el suelo y a su compañero intentando ayudarlo. Tras avisar al Jefe de Servicios, es trasladado a la enfermería, donde es atendido por el servicio médico, practicándole una analítica de orina, que da positiva a sustancias tóxicas, haciéndose parte de lesiones que se adjunta". Por tanto los hechos determinantes del acto administrativo que pone fin a la relación laboral penitenciaria están explicitados claramente por referencia al acto previo ya conocido por el propio trabajador, de manera que se descarta la eventual indefensión. No se aprecia en este caso por ello la falta de motivación fáctica del acto administrativo.

**QUINTO.-** En el epígrafe segundo, sin invocación de ninguna norma jurídica ni de jurisprudencia que se considere infringida (solamente de doctrina de Tribunales Superiores de Justicia), se dice que los hechos imputados no pueden justificar la extinción de la relación laboral porque afectan únicamente al "ámbito estrictamente personal" del interno, pero no al ámbito laboral, puesto que los hechos relatados sucedieron a las 14:25 horas estando el trabajador en su celda, totalmente al margen de su actividad laboral y fuera del taller penitenciario. Al respecto hemos de decir que lo que consta probado es que el desvanecimiento se produce en la celda el 15 de agosto de 2018 a las 14:25 horas, de manera que en dicho momento el trabajador se hallaba en estado de grave intoxicación, pero es evidente que el consumo que lleva a tal intoxicación es anterior, por lo que no es posible vincular la conducta estrictamente con la actividad del interno en el preciso momento del desvanecimiento, excluyendo la afectación en momentos previos. En ese sentido el argumento no puede ser acogido. Después se dice que el desarrollo del trabajo del interno en los talleres es excelente y no quedaba afectado por esta conducta, pero ello no consta probado, sino que simplemente se afirma sin apoyo en los hechos probados, que no se han pretendido reformar por la vía procesal ad hoc. Por tanto este argumento no puede ser acogido, en el sentido que pretende dar por acreditada tal desvinculación que el Magistrado de instancia ha considerado existente, sin que se venga a cuestionar en este caso por cauce procesal correcto que al dar por probada tal vinculación la sentencia pueda haber incurrido en algún defecto de motivación por falta de prueba del hecho o vulnerado alguna norma sobre distribución de la carga de la prueba.

Por otra parte, aunque se llegase a considerar que la conducta del trabajador ha sido extralaboral, es claro que no ha sido extrapenitenciaria, puesto que se ha producido en el interior del establecimiento penitenciario y en el marco de esta relación laboral no solamente operan como causa extintiva las razones de disciplina estrictamente laboral ( artículo 10.2.f del Real Decreto 782/2001), sino también las de disciplina y seguridad penitenciaria ( artículo 10.2.e del Real Decreto 782/2001), siendo estas últimas las alegadas en el acto administrativo. En ese sentido hay que decir que la relación laboral no es comparable a la relación laboral ordinaria, puesto que en el ámbito de la relación ordinaria la vida extralaboral del trabajador es totalmente ajena al poder de dirección de la empresa, mientras que en el ámbito de la relación laboral penitenciaria se produce una extraordinaria limitación de derechos fundamentales del interno y la vida penitenciaria incluye en su seno lo que es propio del trabajo en los talleres penitenciarios, sin que concurra una nítida separación entre vida laboral penitenciaria y vida penitenciaria en sentido amplio, por lo que lo sucedido en un ámbito puede proyectarse sobre el otro, siempre dentro de los límites regulados por la legalidad. Y la previsión explícita de la norma señalada es que las razones de disciplina y seguridad penitenciarias, distintas a las relativas al desarrollo de la relación laboral penitenciaria, pueden ser válidamente causas de extinción de la relación laboral.

**SEXTO.-** En el epígrafe quinto se dice que "se ignoran las alegaciones de la demanda" en relación con lo que después se dice. Es obvio que el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el derecho a que la demanda sea estimada y las alegaciones que se contengan en la misma acogidas favorablemente, sin que por otra parte se denuncie ninguna infracción procesal de la sentencia. Por tanto entendemos que lo que se pretende es reproducir en el recurso lo que se alegó en la demanda sobre lo que se califica como "desproporcionalidad", que consistiría en aplicar dos sanciones por el mismo hecho en dos catos separados, una la privación de paseo durante veinte días y otra la extinción de la relación laboral. Todo ello se hace sin cita de normas ni de jurisprudencia o doctrina y ni siquiera se identifica lo que en definitiva sería el principio infringido, que es el ne bis in ídem, en cuanto principio aplicable constitucionalmente al Derecho sancionador administrativo con arreglo al artículo 25.1 de la Constitución, al quedar implícito dentro del principio de legalidad, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Para admitir la vulneración eventual del principio ne bis in ídem habría que equiparar la extinción de la relación laboral penitenciaria a una sanción administrativa, puesto que la sanción meramente laboral privada en una relación laboral ordinaria no tiene tal carácter y es doctrina reiterada que no le es aplicable el indicado



principio propio del Derecho Sancionador, al encontrarnos en materia puramente contractual. Difícilmente puede calificarse sin embargo como "contrato" la fuente de la relación laboral penitenciaria, por lo que estamos ante un acto administrativo, según se ha visto y el mismo, si tuviera naturaleza sancionadora, podría quedar vinculado por los principios propios del Derecho Sancionador, incluida la prohibición del bis in ídem.

Pero no está clara en este caso esa naturaleza sancionadora, porque el artículo invocado en el acto administrativo (10.2.e del Real Decreto 782/2001) incluye tanto las razones de disciplina como las de seguridad penitenciaria y el razonamiento de la sentencia de instancia, al analizar el hecho desde el punto de vista de la seguridad laboral y al incumplimiento de los deberes del trabajador en ese ámbito encajaría con la protección de ambos bienes jurídicos, de manera que si uno de ellos (la disciplina penitenciaria) nos llevaría hacia la naturaleza sancionadora del acto, el otro (la seguridad penitenciaria) desbordaría tal calificación, al presentarse como un acto necesario para la seguridad dentro del establecimiento (en este caso los talleres penitenciarios), lo que excluiría la aplicación del principio ne bis in ídem.

Por otra parte debemos recordar que del citado principio no se deduce automáticamente la prohibición de dos sanciones, sino que la aplicación conjunta de ambas es posible y lícita cuando esté prevista en el ordenamiento jurídico y una sea complemento de la otra, de manera que obedezcan a fundamentos diferentes y finalidades complementarias, en los términos de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de mayo de 2014 en el asunto C-129/14, Spasic, y de 20 de marzo de 2018 en el asunto C- 524/15, Menci.

En definitiva el escuetísimo planteamiento del recurso en relación con este complejo tema, sin cita de normativa ni jurisprudencia ni desarrollo de ningún tipo, impide considerar que en este punto la sentencia haya vulnerado una abstracta prohibición de "desproporcionalidad", careciendo el recurso por lo demás del más mínimo razonamiento sobre la pertinencia y fundamentación de lo que pudiera ser relativo al principio non bis in ídem, principio que ni siquiera se invoca de forma expresa.

**SÉPTIMO.-** El sexto epígrafe del recurso se refiere a la "consecuente indemnización que conlleva la declaración de nulidad de la extinción laboral", aparte de la reposición al puesto de trabajo. Pero todo ello habría de analizarse si hubiésemos declarado la nulidad o anulabilidad del acto administrativo en base al recurso presentado. No siendo esto así, el motivo carece de función y el recurso es desestimado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

**EN NOMBRE DEL REY**

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la letrada D<sup>a</sup> María Luisa Damián Gutiérrez en nombre y representación de D. Cesareo contra la sentencia de 25 de julio de 2019 del Juzgado de lo Social número uno de Valladolid, en los autos número 777/2018.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 1873 19 abierta a nombre de la sección 2<sup>a</sup> de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.



Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ